

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

ISMAEL RAMOS
ALMEDA

Apelante

v.

ST JAMES SECURITY
SERVICES, INC

Apelados

KLAN201501192

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCI201301217

Sobre:
DISCRIMEN

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Vizcarrondo Irizarry.¹

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de enero de 2018.

Los señores Ismael Ramos Alameda y Ronnie Romeu Rivera (en adelante “apelantes”) nos solicitan la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante “TPI”) que desestimó la *Querrela* presentada contra el Mayagüez Medical Center (en adelante “MMC” o “apelado”).

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar el dictamen apelado.

I.

Surge del expediente que, desde el 10 de febrero de 2011, el MMC tenía un contrato de servicios de seguridad con la empresa St. James Security. St. James asignaba su personal para ofrecer los servicios en las instalaciones del Hospital. Para la fecha de los alegados hechos, los señores Ramos Alameda y Romeu Rivera eran empleados de St. James asignados a laborar en el MMC como

¹ El Juez Vizcarrondo Irizarry en sustitución del Juez Figueroa Cabán, según Orden Administrativa TA-2018-011.

guardias de seguridad. El 14 de febrero de 2013 el señor Romeu Rivera instó una queja ante su supervisor, el señor Ramos Alameda. En ella alegó que en enero de 2013 se sintió humillado por un empleado de seguridad del MMC, quien le dirigió comentarios sobre su preferencia sexual frente a otras personas. El señor Ramos Alameda notificó a su supervisor inmediato en St. James y a un oficial del MMC para que se llevara a cabo la investigación correspondiente. Más tarde, St. James removió a los señores Ramos Alameda y Romeu Rivera de sus labores en el MMC, según solicitado por dicha institución hospitalaria el 2 de abril de 2013. Posteriormente, los querellantes renunciaron a sus respectivos empleos.

Por lo anterior, el 3 de septiembre de 2013 los señores Ramos Alameda y Romeu Rivera presentaron una *Querella* contra St. James Security y el Mayagüez Medical Center bajo el palio de: la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, la Constitución de Puerto Rico y el Artículo 1802 del Código Civil, sobre interferencia torticera con un contrato.²

Sobre la causa de acción de despido injustificado en su modalidad tácita o constructiva, el señor Ramos Alameda alegó que fue suspendido de empleo y sueldo, degradado de puesto, que le redujeron el salario y lo removieron del MMC por haber solicitado una investigación a raíz de la queja del señor Romeu Rivera. Añadió que las actuaciones de St. James le impusieron condiciones onerosas y humillantes que lo llevaron a rechazar la oferta de un nuevo puesto y posteriormente no le quedó otra alternativa razonable que renunciar a su empleo.

² Inicialmente la querella fue presentada bajo el trámite sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118, pero luego se convirtió a un procedimiento ordinario.

Por su parte, el señor Romeu Rivera adujo que luego de que su patrono St. James lo suspendiera, le ofreció un puesto de oficial de seguridad suplente, sin horas fijas semanales, le rebajó el salario y lo removió de su puesto de chofer en el MMC. Puntualizó que dichas actuaciones lo llevaron a renunciar a su empleo el 24 de abril de 2013, lo que a su entender constituyó un despido constructivo.

En relación a la causa de acción sobre violación de derechos constitucionales, el señor Romeu Rivera razonó que en su trabajo fue sometido a un ambiente humillante por parte de un oficial del MMC. Añadió que St. James respondía por dichos actos toda vez que toleró esa acción y en vez de remediarla, optó por sancionarlo tras su denuncia. El querellante detalló que la mencionada conducta de St. James fue discriminatoria por razón de su edad, y en violación de los derechos constitucionales a la dignidad y la honra personal. Solicitó \$25,000 por concepto de sufrimientos y angustias mentales que ello le produjo, además de una suma por la pérdida de ingreso ante el alegado despido constructivo.

Sobre la interferencia torticera con su contrato, ambos querellantes alegaron que el MMC intervino de forma ilegal y maliciosa con su contrato de trabajo con St. James para perjudicarlos. Añadieron que dicha interferencia provocó que ambos perdieran sus empleos ante las condiciones onerosas y humillantes que les impuso su patrono, inducido por las exigencias de oficiales del MMC. Esbozaron que ello les causó una merma en sus ingresos, así como sufrimientos y angustias mentales valoradas en \$15,000.

Los querellantes también presentaron una reclamación bajo la Ley Núm. 379, sobre el periodo de ingerir alimentos. Alegaron que St. James le adeudaba la cantidad de \$27,000 y \$1,705, respectivamente. También solicitaron una partida por gastos, costas del pleito, honorarios de abogado, más intereses legales, al igual que

la doble penalidad que disponía la ley en las causas de acción de discrimen de edad.

El MMC contestó la querrela oportunamente y negó la mayoría de las alegaciones. En esencia, razonó que no era ni nunca fue patrono de los querellantes, por lo que no tenía un deber de responderles. Detalló que no tenía conocimiento de la información de contacto, naturaleza del empleo, antigüedad, ni demás términos y condiciones de empleo de los querellantes. Rechazó que el Hospital le adeudara compensación alguna por concepto de periodo de tomar alimentos a los querellantes. Especificó que el único responsable por la suspensión o despido de los querellantes, si acaso, era St. James y que nunca intervino de manera torticera con su contrato de empleo. Como defensa afirmativa alegó, entre otras cosas, que los querellantes violaron las normas y políticas del Hospital, razón por la cual, basado en una decisión de negocios, podía legítimamente solicitarle a St. James que asignara a otro personal a prestar servicios en las instalaciones del MMC.

St. James presentó su contestación a la querrela el 25 de noviembre de 2013. Razonó que no era responsable de acciones u omisiones cometidas por terceras personas y que el señor Ramos Alameda no notificó verbalmente a la empresa sobre el alegado incidente del señor Romeu Rivera, como tampoco proveyó explicaciones al respecto. Adujo afirmativamente que el 2 de abril de 2013 los querellantes fueron removidos de la asignación en el MMC, lo cual podía hacer, ya que los contrató en la posición de guardia de seguridad para un puesto que no era fijo. Añadió que la asignación de puestos se realizaba según las necesidades de la empresa y de los clientes, que todos los guardias tenían que estar disponibles para turnos rotativos, que no degradó de puesto a ninguno de los querellantes, ni le impuso condiciones onerosas. Esgrimió que los querellantes renunciaron voluntariamente a su empleo. St. James

negó tener responsabilidad alguna sobre la causa de acción de violación de derechos constitucionales del señor Romeu Rivera, así como por la reclamación sobre el período de ingerir alimentos.

Tras varios trámites procesales, incluyendo una denegatoria de una solicitud de desestimación de la causa de acción por interferencia torticera con contrato presentada por MMC, este último presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Adujo que los querellantes no tenían derecho a un remedio en su contra, pues no actuó de manera culposa ni negligente en relación al contrato de empleo con St. James. Puntualizó que, al examinar el testimonio de los querellantes en sus respectivas deposiciones, estos reconocieron que el MMC tenía la facultad de solicitar que fueran removidos de su puesto o reubicados en otras facilidades. Finalmente, el hospital reiteró que la causa de acción por interferencia torticera con contrato debía ser desestimada. Los querellantes se opusieron a la solicitud del MMC por entender que dicha causa de acción era un asunto de intención y credibilidad que no se podía resolver sumariamente. Acentuaron que tenían otras causas de acción contra el MMC por violación a derechos constitucionales y discriminación por edad.

Por su parte, el MMC presentó una *Réplica en oposición a solicitud de sentencia sumaria*. Subrayó que los querellantes intentaron añadir dos asuntos nuevos que entendían estaban en controversia, como el discriminación y la violación al contrato de servicios de seguridad con St. James. Explicó que mediante su deposición los querellantes afirmaron que la única reclamación en contra del MMC era la de interferencia torticera con contrato, por lo que no podían ampliar sus reclamaciones.

Llegado a este punto, el TPI dictó la *Sentencia Parcial* que hoy revisamos. Formuló 20 determinaciones de hechos y desestimó sumariamente la querrela sobre interferencia torticera contra el

MMC. Concluyó que el MMC actuó de conformidad con el contrato de seguridad con St. James, por lo que los querellantes no tenían derecho a remedio alguno en su contra. El Tribunal manifestó que la naturaleza de los servicios prestados por los querellantes permitía que pudieran ser reasignados a distintos puestos o clientes, sin que ello implicara que estuvieran siendo despedidos. Añadió que para ello no se requería tener justa causa, ni establecer condiciones adicionales. Además, el TPI enfatizó que la única reclamación de los querellantes en contra del MMC era la de interferencia torticera de contrato, según surgía de la transcripción de la deposición de ambos.³

Inconformes con la determinación del TPI, el 30 de abril de 2015 los querellantes presentaron una *Moción Urgente de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales*, a lo cual se opuso el MMC oportunamente. La moción de reconsideración fue declarada *no ha lugar* mediante *Resolución y Orden* del 2 de julio de 2015. Aun inconformes, los querellantes acuden ante nosotros mediante el recurso de apelación que nos ocupa. Le señalan al TPI la comisión de los siguientes errores:

...al dictar sentencia sumaria y obviar que contra la querellada MMC existía una alegación por violación al derecho constitucional a la dignidad e intimidad del querellante Ronnie Romeu Rivera. Causa de acción que no fue argumentada ni mencionada por MMC en su moción de sentencia sumaria.

...al dictar sentencia sumaria y obviar que contra la querellada MMC existía una alegación de discrimen por edad. Causa de acción que no fue argumentada ni mencionada por MMC en su moción de sentencia sumaria.

...cuando dispuso sumariamente excluir a MMC del pleito sin considerar la totalidad de la evidencia presentada por las partes de

³ Deposition de los señores Ramos Alameda y Romeu Rivera, 10 de abril de 2014, apéndice del recurso, págs. 27-33 y 113-119, 81-86 y 104-111.

la cual surgían controversias materiales y sustanciales de hechos.

...cuando evaluó y adjudicó mediante sentencia sumaria un asunto subjetivo como lo es la intención, la credibilidad, el elemento a sabiendas y la negligencia relacionada a la causa de acción de interferencia torticera de MMC con el contrato de trabajo de los querellantes.

...al no hacer determinaciones de hechos adicionales cuando surgían de la evidencia sometida por las partes en sus escritos y de los documentos en el expediente del tribunal.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Sentencia Parcial

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, provee para que en un pleito en el que figuren partes múltiples o en el que existan varias reclamaciones, un tribunal pueda emitir una *Sentencia Parcial* en cuanto a una o más partes o reclamaciones, sin disponer de la totalidad del pleito. Cuando en la sentencia así emitida el tribunal concluya expresamente que no existe razón para posponer dictar sentencia sobre tales partes hasta la resolución total del pleito, y se ordene expresamente su registro, se considerará una sentencia final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada. U.S. Fire Ins. v. A.E.E., 151 D.P.R. 962, 968 (2000).

Es norma reiterada que para que una *Resolución* o *Sentencia Parcial* sea considerada final o definitiva, ésta debe resolver todas o algunas de las reclamaciones completamente, de manera que sobre lo así adjudicado no quede pendiente nada más que su ejecución. Cárdenas Maxán v. Rodríguez González, 119 D.P.R. 642, 655 (1987); véase, además, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 94 (2008). Así también se dispone expresamente en la Regla 42.1

de Procedimiento Civil, en cuanto establece que el término “sentencia” incluye cualquier determinación del Tribunal de Instancia que resuelve finalmente la cuestión litigiosa, y de la cual puede interponerse un recurso de *Apelación*. 32 L.P.R.A. Ap. V, R 42.1.

Por consiguiente, lo importante para determinar el alcance y los efectos de un dictamen no es el título con el que se le denomine. Tampoco ha de ser el único criterio para determinar tales efectos el que el foro sentenciador haya utilizado literalmente la terminología dispuesta en la Regla y en la jurisprudencia. Para establecer el carácter final de una determinación judicial se hace imperativo examinar, además, si ésta verdaderamente puso fin a la reclamación entre las partes mediante una adjudicación final. De lo contrario, estaríamos ante una *Resolución Interlocutoria*, la que, distinto a una Sentencia, es revisable ante este Tribunal únicamente mediante el recurso discrecional de *Certiorari*, conforme a los criterios y el término de cumplimiento estricto que las Reglas 52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil establecen, respectivamente. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 y 52.2; U.S. Fire Ins. v. A.E.E., *supra*, págs. 968-969.

Claro está que, si el foro de Primera Instancia denomina su dictamen “*Sentencia Parcial*”, pero no hace constar en su texto que no existe razón para posponer tal decisión ni ordena su registro y notificación, aunque adjudique definitivamente una reclamación capaz de dilucidarse concluyentemente de esa manera, no estamos ante una sentencia final, sino igualmente una *Resolución Interlocutoria*, que sólo es revisable mediante la expedición del auto discrecional del *Certiorari*. Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 96.

B. La Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 L.P.R.A Ap. V, R. 36.1. Véase, además, Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 D.P.R. 769, 784-787 (2016); Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 D.P.R. 209, 224-227 (2015). “La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo.” Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000).

Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 D.P.R. 200 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser real. *Id.* Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

[u]na controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. *Id.*

Procede dictar sentencia sumariamente únicamente cuando de los documentos no controvertidos surge que no hay controversias de hechos a ser dirimidas, no se lesionan los intereses de las partes y sólo resta aplicar el derecho. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986). “La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la

verdad sobre todos los hechos pertinentes.” *Id.*, pág. 121. Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Id.* Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser medido. Nissen Holland v. Genthaller, 173 D.P.R. 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 913 (1994). Ésta no debe cruzarse de brazos pues, de hacerlo, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Id.*

Cuando la solicitud de sentencia sumaria esté sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe proveer evidencia sustancial de los hechos que están en disputa. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. No obstante, “el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor.” Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 721.

Para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria, el promovido podrá utilizar declaraciones juradas. No obstante, no basta con presentar afirmaciones que son meramente conclusiones hechas sin conocimiento personal de los hechos. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. El promovido deberá establecer una controversia real de hechos sobre por lo menos uno de los

elementos de la causa de acción, mediante la presentación de prueba que apoye alguna de sus defensas afirmativas o estableciendo una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte promovente. *Id.*

Un tribunal al dictar sentencia sumaria, debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. S.L.G. v. S.L.G., 150 D.P.R. 171, 194 (2000).

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 913. Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) existan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *Id.*, pág. 913-914.

También, un tribunal deberá declarar sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. Carpets & Rugs v. Tropical Reps., 175 D.P.R. 615 (2009). Sin embargo, esto no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren

elementos subjetivos o de intención, como pasa en un caso de discrimen, cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. López v. Miranda, 166 D.P.R. 546 (2005). Al así actuar, el Tribunal Supremo ha sido consistente con la norma de que “la Regla 36 no queda excluida como cuestión de derecho de ningún procedimiento en particular”. García López v. Méndez García, 88 D.P.R. 363, 380 (1963).

En todo caso, dado que una moción de sentencia sumaria ejerce un efecto importante en el litigio, independientemente del modo en que sea adjudicada por el tribunal de instancia, precisa que dicho foro determine “los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia”. Meléndez González v. Cuebas, Inc., 193 D.P.R. 100 (2015).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 334 (2004). Además, en cuanto a la interpretación de la prueba documental, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Foro de Instancia, por lo que podemos adoptar nuestro propio criterio al momento de evaluar la prueba. Rivera v. Pan Pepín, 161 D.P.R. 681, 687 (2004). A esos efectos y conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en Meléndez González v. Cuebas, Inc., *supra*, “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.”

C. Señalamientos Generales del Derecho de Contratos

Reiteradamente se ha resuelto que en materia de obligaciones y contratos rige el principio de la autonomía contractual entre las

partes. Esto implica que las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Torres, Torres v. Torres et al., 179 D.P.R. 481, 493 (2010). Asimismo, el Artículo 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994, establece el principio general de que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse según lo contratado. Cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de las contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Marcial v. Tomé, 144 D.P.R. 522, 536 (1997). Además, el Artículo 1230 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3451, dispone que los contratos han de ser obligatorios, “cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez”. Colón Colón v. Mun. de Arecibo, 170 D.P.R. 718, 730 (2007).

El tribunal está facultado para velar por el cumplimiento de los contratos. No tiene facultad, sin embargo, para relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual cuando dicho contrato sea legal, válido y no contenga vicio alguno. De Jesús González v. A.C., 148 D.P.R. 255, 271 (1999). Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375.

Cierto es que la excepción del contrato no cumplido permite a una parte librarse de lo contratado si la otra parte incumple. Sin embargo, es igualmente cierto que la doctrina no está hecha para dejar sin efecto un contrato cuando el incumplimiento es accesorio. Si el objetivo principal del contrato se cumple, un incumplimiento de poca monta o accesorio no podrá disolver el negocio jurídico. Así

lo explicó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Del Toro Irizarry v. Blasini González 96 D.P.R. 676 (1968). Es decir, cuando las condiciones principales se cumplen, un incumplimiento accesorio no puede servirle a una parte para disolver un contrato o excusar su propio incumplimiento. Véase, Vélez v. Ríos, 76 D.P.R. 860 (1954); Municipio v. Vidal, 65 D.P.R. 370 (1945). Además, cuando el incumplimiento es accesorio, el único remedio que existe es reclamar los daños que el incumplimiento de esa condición accesorio le causó, pero no dejar sin efecto un contrato cuyas condiciones principales sí se han cumplido. Véase, González v. Goenaga, 51 D.P.R. 179, 185 (1937).

D. Interferencia culposa de contrato

El Art. 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” En nuestra jurisdicción se ha resuelto que el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, permite la acción por interferencia culposa o torticera de terceros con obligaciones contractuales ajenas, por existir en nuestro ordenamiento “el deber de no interferir con las obligaciones contractuales con la intención de lograr su incumplimiento [...]”. Dolphin Int’l of P.R. v. Ryder Truck Lines, 127 D.P.R. 869, 876 (1991). Esta causa de acción fue reconocida por primera vez por nuestro Tribunal Supremo en Gen. Office Prods. v. A.M. Capen’s Sons, 115 D.P.R. 553 (1984).

Una acción de daños por interferencia culposa procede cuando una parte extraña a una relación contractual interfiere o perjudica dicha relación mediando intención cuasidelictual. Jusino et als. v. Walgreens, 155 D.P.R. 560 (2001). La doctrina exige que para incurrir en responsabilidad el tercero que interfiere debe tener conocimiento de que sus acciones producirán una lesión o

pérdida. L. Díez-Picazo y A. Gullón, Sistema de Derecho Civil, 3ra ed., Madrid, Ed. Tecnos, Vol. II, 1982, pág. 109. De igual manera, “la responsabilidad del que interfiere con el contrato es solidaria con la responsabilidad del contratante que lo inejecuta a sabiendas.” Dolphin Int’l of P.R. v. Ryder Truck Lines, *supra*; Gen. Office Prods. v. A. M. Capen’s Sons, *supra*, pág. 879.

Los elementos constitutivos de la acción de interferencia culposa de terceros con obligaciones contractuales ajenas son los siguientes: (1) la existencia de un contrato; (2) que medió culpa, es decir, que el tercero actuó intencionalmente, con conocimiento de la existencia del contrato y que al interferir con el mismo causaría algún perjuicio; (3) que se ocasionó un daño; y (4) que ese daño surgió como consecuencia de la interferencia culposa del tercero. Jusino Figueroa v. Walgreens, *supra*; Dolphin Int’l of P.R. v. Ryder Truck Lines, *supra*; Gen. Office Prods. v. A. M. Capen’s Sons, *supra*. Con relación a este último elemento, basta que el tercero hubiera provocado o contribuido a la inejecución o incumplimiento del contrato. *Id.*

En torno al significado del daño en el contexto de acciones por responsabilidad civil extracontractual, nuestro Tribunal Supremo ha expresado: “Un daño es una lesión o violación de un concreto derecho subjetivo. No hay por ello daño de terceros si simplemente son colocados en situación desfavorable intereses que no son especialmente protegidos’.” Dolphin Int’l of P.R. v. Ryder Truck Lines, *supra*, nota 11.

III.

Por su estrecha relación, discutiremos todos los señalamientos de error en conjunto. Los apelantes sostienen que no procedía excluir al apelado del presente pleito de manera sumaria. Arguyen que el TPI no atendió la causa de acción sobre violación de

derechos constitucionales, ni la de discrimen por edad alegadas por el señor Romeu Rivera. No les asiste la razón.

Al analizar detenidamente el expediente, con especial atención a las declaraciones de los apelantes durante sus respectivas deposiciones, es fácil determinar que el foro de instancia no erró al atender solo la causa de acción de interferencia torticera con un contrato. Los apelantes afirmaron que la única reclamación contra el MMC era la de intervención torticera. En específico, el señor Romeu Rivera aclaró que las demás alegaciones iban dirigidas únicamente contra St. James, lo que tuvo el efecto de enmendar las alegaciones suscritas en la querrela. Lo cierto es que los fundamentos esbozados en la oposición a la sentencia sumaria resultan contrarios al testimonio que este brindó durante la toma de su deposición. Ese intento de revivir otras dos causas de acción renunciadas no se puede permitir.

Cónsono con lo anterior, los apelantes entienden que la controversia sobre interferencia torticera por parte del apelado se debió evaluar y adjudicar en una vista en su fondo. Razonan que la remoción de su lugar de empleo de manera inmediata no procedía si no existía alguna violación relacionada con su desempeño o violación a alguna ley, regla o reglamentos del MMC o St. James. Añaden que el apelado debía notificar dentro de un periodo de 24 horas cualquier queja relacionada a los servicios prestados por ellos, previo a solicitar su remoción.

Lo cierto es que la cláusula 4 (a) del *Security Services Contract* suscrito entre St. James y el MMC es clara:

Upon written notification, St. James shall replace from service within a reasonable period of time any security personnel **who in MANMC'S (sic) judgment, is not performing his duties satisfactorily.** Whenever the cause for removal involves violations of laws, ST. JAMES' or MANM'S

(sic) rules and regulations, the removal will take place immediately.⁴ (Énfasis nuestro)

La precedida cláusula implica que el apelado podía solicitar la remoción de los apelantes sin que ello significara un despido o una interferencia torticera con su empleo. La solicitud de remoción no requería justa causa, solo bastaba que al juicio del apelado el empleado no ejerciera sus labores satisfactoriamente. Aunque al señor Ramos Alameda le incomodó que fuera el apelado quien ordenara su remoción de las instalaciones hospitalarias y entendió que ello fue una interferencia en su trabajo, es evidente que el apelado tenía la potestad para ello.⁵ Además, de la deposición de ambos apelantes se desprende que estos estaban conscientes de que el apelado tenía la autoridad de solicitarle a su patrono la reasignación de sus empleados.

El MMC no actuó de manera culposa, ni intervino con el contrato entre los apelantes y su patrono. Sus acciones se adaptaron a cuestiones de negocios pactadas en el acuerdo de servicios de seguridad. Ausente controversia alguna sobre hechos materiales, procedía dictar sentencia sumaria parcial desestimando la causa de acción contra el apelado.

Ante estas circunstancias, toda vez que los apelantes no han rebatido la presunción de corrección que cobija la determinación apelada ni demostraron que el TPI haya incurrido en abuso de discreción, no habremos de intervenir con la misma. Aclaremos que ello no prejuzga la causa de acción que tienen los apelantes frente a su patrono, St. James.

IV.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 120-124.

⁵ Del expediente surge un correo electrónico con fecha de 26 de febrero de 2013 del señor Ramos Alameda informando a su patrono que no deseaba continuar laborando en el MMC. Ello, previo a la solicitud de remoción del MMC. Apéndice del recurso, pág. 125.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones